



## MINISTERIO DE TURISMO

### UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

#### RESOLUCIÓN DE ENTREGA DE INFORMACIÓN

MITUR-UAIP-01-2024

San Salvador, a las catorce horas con treinta minutos del día diecisiete de enero de dos mil veinticuatro, en la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ministerio de Turismo, luego de haber recibido y admitido la solicitud de información, con referencia **MITUR-UAIP-01-2024**, interpuesta en fecha ocho de enero del año dos mil veinticuatro, por parte del peticionario en la cual requiere:

- *" De conformidad con el decreto legislativo , de fecha 23 de marzo de 2020, que contiene reformas al decreto legislativo No. 593, de fecha 14 de marzo de 2020, publicado en el diario oficial No. 52, tomo No. 426 de la misma fecha (Estado de emergencia nacional de la pandemia por covid-19), las instituciones que hubiesen recibido fondos para atender la emergencia por la pandemia debían presentar al Órgano Legislativo un informe de cada 30 días, detallando los bienes y servicios adquiridos, decreto, incluyendo la información del proveedor y monto erogado y al final de la emergencia debían enviar un informe detallado y completo de cada liquidación a la Asamblea Legislativa dentro del plazo de 30 días. Por tanto, solicito el listado y la copia de los informes mensuales y del informe final sobre el uso de los fondos de emergencia enviados por el Ministerio de Turismo a la Asamblea Legislativa.*

*De conformidad con el inciso tercero de artículo 7 de la Ley de creación del Fondo de Protección, Prevención y Mitigación de Desastres (FOPROMID), las instituciones que hayan recibido fondos del FOPROMID, deben remitir la documentación de su liquidación al Ministerio de Gobernación. Por tanto, solicito el listado y copia de las liquidaciones realizadas por el Ministerio de Turismo sobre el uso del FOPROMID enviadas al Ministerio de Gobernación, entre el 1 de enero de 2020 y el 31 de diciembre de 2023."*

#### CONSIDERANDO:

- I. Que según lo que establece el Art. 18 de la Constitución "Toda persona tiene derecho a dirigir sus peticiones por escrito, de manera decorosa, a las autoridades legalmente establecidas; a que se le resuelvan y a que le haga saber lo resuelto".
- II. Que con base a las atribuciones de las letras d), i) y j) del Art. 50 de la Ley de Acceso a la Información Pública (en adelante LAIP) y de conformidad con el Art. 14 inciso 1° de la Ley de Procedimientos Administrativos (LPA), le corresponde al Oficial de Información realizar los trámites necesarios para la localización y entrega de información solicitada por los particulares y resolver sobre las solicitudes de información que se sometan a su conocimiento.



## MINISTERIO DE TURISMO

- III. Que la petición se fundamenta en el Art. 2 de la Ley de Acceso a la Información Pública, mediante el cual concede a los ciudadanos el derecho de acceso a la información generada en las instituciones públicas; y al principio de máxima publicidad establecido en el artículo 4 literal a) de la LAIP, según el cual la información en poder de los entes obligados es pública y su difusión irrestricta, salvo las excepciones expresamente establecidas en la ley.
- IV. Que se verificó el cumplimiento de los requisitos para solicitar información tal como lo señalan el Art. 66 de la LAIP, el Art. 54 del Reglamento de la LAIP y el Art. 71 de la LPA y se dio el trámite correspondiente, notificando al peticionario la Constancia de Recepción de su solicitud, teniendo esta Unidad de Acceso a la Información Pública, un plazo de 10 días hábiles para emitir la resolución correspondiente, es decir, hasta el día veintidós de enero del presente año.
- V. Que lo requerido se encuentra dentro de las excepciones enumeradas en los Arts. 19 y 24 de la LAUP y 19 del Reglamento de la LAIP.
- VI. Que de conformidad al Art. 6 literal e) de la LAIP, se define como *"Información Reservada aquella información pública cuyo acceso se restringe de manera expresa de conformidad con esta ley, en razón de un interés general durante un periodo determinado y por causas justificadas"*.
- VII. Que el artículo 19 literal g) de la LAIP, establece que *"Es información reservada: g) La que comprometiére las estrategias y funciones estatales en procedimientos judiciales o administrativos en curso"*.
- VIII. Que a la fecha se encuentra en curso el Juicio de Cuentas con Referencia II-JC-19-2020, desarrollándose el mismo ante la Cámara Segunda de Primera Instancia de la Corte de Cuentas de la República, el cual está relacionado al INFORME DEL EXAMEN ESPECIAL AL MINISTERIO DE TURISMO (MITUR) RELATIVO A LOS PROCESOS DE ADQUISICIONES Y CONTRATACIONES REALIZADAS, ASÍ COMO AL MANEJO, EJECUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DEL PRESUPUESTO ASIGNADO, PARA AFRONTAR LA EMERGENCIA NACIONAL POR EL COVID 19, POR EL PERÍODO DEL UNO DE ENERO AL TREINTA DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE, expediente que se encuentra conformado por la documentación relacionada a los reparos objeto de dicho Juicio de Cuentas.
- IX. Que mediante Acuerdo No. 47/2021 de fecha dieciséis de junio del dos mil veintiuno, se incorporó el Juicio de Cuentas con Referencia II-JC-19-2020 mencionado en el considerando anterior, dentro de la Reserva ya existente que tiene el Ministerio de Turismo, el cual establece que es información Reservada: *"Los expedientes que contienen los procesos judiciales y administrativos, en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, es decir desde el inicio del proceso y hasta después de la adopción de la decisión definitiva"*.



## MINISTERIO DE TURISMO

- X. Que en ese sentido se verifico que lo requerido por el peticionario sobre *"El listado y la copia de los informes mensuales y del informe final sobre el uso de los fondos de emergencia enviados por el Ministerio de Turismo a la Asamblea Legislativa, así como el listado y copia de las liquidaciones realizadas por el Ministerio de Turismo sobre el uso del FOPROMID enviadas al Ministerio de Gobernación, entre el 1 de enero de 2020 y el 31 de diciembre de 2023"*, es parte del Juicio de Cuentas con Referencia II-JC-19-2020, por lo cual hago de su conocimiento que no se puede atender su petición ya que dichos listados e informes se encuentran dentro de la información reservada por parte del Ministerio de Turismo.
- XI. Por lo antes expuesto, se ha determinado que la información solicitada se encuentra contemplada dentro de las excepciones que cita el Art. 19 de la LAIP, como información reservada, estando restringida su difusión por mandato legal, bajo el correlativo 15 del actual Índice de Información Reservada del Ministerio de Turismo, por un periodo de 7 años, aclarando que la reserva supra relacionada es en su totalidad.

**POR TANTO**, con base en las disposiciones legales citadas y los razonamientos expuestos, la suscrita Oficial de Información, **RESUELVE**:

1. **NEGAR** el acceso a la información solicitada por ser de **CARÁCTER RESERVADO**.
2. **NOTIFIQUESE** la presente resolución al correo electrónico señalado en la Solicitud de Información y déjese constancia en el expediente respectivo de la notificación.
3. **COMUNÍQUESE**.

*Aclárese al peticionario (a) que de no estar de acuerdo con la presente resolución, le asiste el derecho de interponer el recurso de apelación de conformidad a lo normado en los Arts. 72 inciso 2º, 82, 83 de la LAIP y los Arts. 104 y 135 de la Ley de Procedimientos Administrativos (LPA).*